

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenta de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augustal Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Agosto 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaén, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su

autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramon Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumplióle decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el de-

ber inherente, entre otros, al Ministro parroquial el *conocer* como pastor á sus ovejas, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fe, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal: que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquélla; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecía otro nombre que el de tiranía insorportable el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando por lo general esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho y más en los pequeños, motivo de incesante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y porque quizá no estuviera demás para casos analogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurría al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicario general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual dice define con lógica irrefutable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo más principalmente que siempre resultará violento y aun depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute fuese otra Autoridad local, y no el

Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, S. M. había tenido á bien disponer se significase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladaba á V. E., con inclusión de la instancia promovida por el Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el señor Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño:

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica:

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la

cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo:

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaén, pudiéndose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionarse en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

(Gaceta 2 Agosto 1901)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado, con fecha 2 del corriente, Agentes ejecutivos especiales para proceder contra Ayuntamientos por débitos á la Hacienda á D. Juan Bu-yosa y D. José Gutiérrez Arenas.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales.

Zaragoza 2 de Agosto de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento y no habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo anunciado al efecto, se saca á pública subasta, conforme á los dichos pliegos, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, á las horas hábiles de oficina, por el plazo que se fija para la celebración de aquélla, la colocación de cañería para agua en la carretera de Madrid á Francia, desde el puente de Piedra hasta el brazal de Lope.

El acto se celebrará el día 3 de Septiembre próximo, á las once, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 27 de Abril de 1900.

El tipo que regirá la subasta será el de 5.503'30 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad. El pago de la suma en que quede rematado el servicio se hará por don Francisco Bernad en tres plazos iguales, mediante

certificación del Arquitecto municipal: el primero cuando tenga el contratista acopiada la cañería, llaves y demás piezas especiales; el segundo una vez colocadas aquéllas y hecha la recepción provisional, y el tercero inmediatamente después de hecha la definitiva.

Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse personalmente ó con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por uno de los Letrados asesores del Municipio, D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín, depositará cada proponente en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 275 pesetas.

Dentro de los diez primeros días contados desde la fecha en que se comuniquen al rematante la aprobación de la subasta, consignará como fianza definitiva la suma de 550 pesetas.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de colocación de cañerías, llaves, etcétera, en la carretera de Madrid á Francia desde el puente de Piedra hasta el brazal de Lope».

Los pliegos se entregarán cerrados y dentro de cada uno deberá hallarse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de este anuncio, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado, procediendo á abrir el primer pliego, y sucesivos si los hubiere, y á lo demás que preceptúa el art. 17 de la Instrucción, hasta hacer la adjudicación provisional.

Lo que se anuncia al público á efectos consiguientes.

Zaragoza 2 de Agosto de 1901.—El Presidente, Justo Belfo.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo la colocación de cañería para agua en la carretera de Madrid á Francia desde el puente de Piedra hasta el brazal de Lope, por precio de pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

SECCION SEXTA

Los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio, las liquidaciones y expediente de excesos de gastos de 1900 y el proyecto de presupuesto ordinario para 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Sástago 2 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Mariano Albacar.—El Secretario, Antonio Gómez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del finido ejercicio de 1900, y los presupuestos adicional y refundido para el actual año, se hallan de manifiesto al público por el término de 15 días en la Secretaría de la Corporación, cuyos documentos podrán ser examinados por los que lo crean conveniente.

Purroy 1.º de Agosto de 1901.—El Alcalde, D. S. O., por no saber, Inocencio Molinero.

Las liquidaciones del presupuesto de 1900, el presupuesto adicional y el refundido para 1901 y el expediente de justificación de exceso de gastos del primer año nombrado, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por 15 días, á los efectos oportunos.

Aguilón 31 de Julio de 1901.—El Alcalde ejerciente, Vicente Oseñalde.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en el término de ocho días á este Juzgado.

Lituénigo 31 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Juan Giménez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ildefonso Pérez Lacruz, sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes que se le embargaron, sitos en el término municipal de Jaraba, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca regadío, situada en la partida de los Prados de la Hoz, de cabida tres hanegas y cuatro almudes; lindante al S., M., N. y O. con montes; tasada en 350 pesetas.

2.º Un campo secano, situado en la partida ó paraje denominado de las Tejadas, de cabida diez hanegas y ocho almudes; lindante al S., M., P. y N. con montes; tasado en 100 pesetas.

3.º Una viña, situada en la partida ó paraje denominado del Rubial, de cabida diez hanegas; lindante al N. con barranco, al M., S. y P. con montes; tasada en 400 pesetas.

4.º Otra viña, situada en la partida de la fuen-

te de la Piojosa; lindante al S., M., P. y O. con montes; tasada en 400 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Jaraba, el día 20 de Agosto, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta las proposiciones que se hagan y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 1.º de Agosto de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Licdo. Fulgencio Peralta.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

NUEVO MERCADO DE ZARAGOZA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Hasta el día 10 del actual, á las trece, se admitirán proposiciones para el derribo de varias casas, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en las Oficinas de la Sociedad, Cerdán, 1, principal, todos los días no feriados, de nueve á trece.

Zaragoza 3 de Agosto de 1901.—El Director, Gerente accidental, Gil Gil Gil. 3

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLÓN

Por el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la misma;

Hace saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, en relación con el 60 de las mismas, se cita y convoca á Junta general á todos los partícipes de esta Comunidad, para el día 1.º de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Presentación y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1901 á 1902.

2.º Presentación de las cuentas del ejercicio de 1900 á 1901.

3.º Proceder á la elección de Presidente de la Comunidad.

4.º Proceder igualmente á la elección para la renovación bienal de la mitad de los individuos del Sindicato y Jurado de riegos.

Advirtiéndose que si en dicho día no pudiese verificarse la sesión por falta de mayoría, se tendrá otra reunión el día 6 del próximo Octubre, en el mismo local y hora que la primera, en la cual se tomará acuerdo con los partícipes que concurren.

Magallón 31 de Julio de 1901.—El Presidente, Juan Aisa.—D. S. O., Manuel Huerta, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO